

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18522** REAL DECRETO 1594/1982, de 28 de mayo, por el que se modifica parcialmente el 2532/1980, de 17 de octubre, sobre medidas especiales para el fomento de la electrificación rural.

Para incentivar la utilización racional de la energía eléctrica en las actividades agrarias, coadyuvando el ahorro de otras clases de energía y estimular al mismo tiempo la realización de las instalaciones que permitan una mayor eficiencia en su uso y en la aplicación de tarifas reducidas cuando se utilice en horas de mínimo consumo, se promulgó el Real Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre.

En dicho Real Decreto se autoriza al IRYDA a conceder las subvenciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en la cuantía que se detalla en el artículo sexto.

Sin embargo, la experiencia recogida durante su aplicación y desarrollo aconsejan elevar hasta el máximo que autoriza la Ley la cuantía de las subvenciones a otorgar cuando se trate de las instalaciones que permitan mayor eficiencia en el uso de la energía eléctrica y en la aplicación de tarifas reducidas para una más racional utilización horaria de dicha energía, en instalaciones agrarias de cualquier tipo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio, y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se complementa hasta el treinta por ciento de la inversión realizada, de acuerdo con el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la cuantía de las subvenciones que se concedan conforme a lo previsto en el artículo sexto del Real Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre, para las instalaciones a que se refiere el apartado b) del artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo segundo.—Las subvenciones complementarias que se concedan por aplicación del presente Real Decreto serán abonadas al empresario agrícola al justificarse la ejecución de las inversiones correspondientes.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**18523** REAL DECRETO 1595/1982, de 18 de junio, por el que se modifican determinados aspectos del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril.

La experiencia aportada por el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, tanto en España como en otros países apunta hacia el desarrollo de operaciones y Sociedades de Reafianzamiento, que cumplen la doble función de compensación técnica de riesgos, tanto a nivel sectorial como geográfico, así como de reforzar la solvencia global de todo el sistema de garantías.

El Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, por el que se modifica el procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca, crea la Sociedad Mixta de Segundo Aval, para la mejor gestión de la referida garantía.

La complementariedad de ambos mecanismos, compensación técnica de riesgos por un lado y gestión de una garantía pública por otro, aconseja permitir la posible participación de la Sociedad Mixta de Segundo Aval en las Sociedades de Reafianzamiento y en las Sociedades de Garantía Recíproca que realicen estas operaciones de reafianzamiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio, previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo, apartado tres, del Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres.—El capital y las reservas patrimoniales de la Sociedad Mixta de Segundo Aval, se invertirán en fondos públicos o cualquier otro activo financiero, emitido o avalado por el Estado, sus Organismos autónomos o en valores de renta fija de cotización calificada.

Excepcionalmente podrán también invertirse en acciones de las Sociedades que tengan por objeto afianzar las operaciones de las Sociedades de Garantía Recíproca, siempre que cumplan los requisitos de capital, condiciones operativas, obligaciones de inversión y reserva, y régimen de control administrativo que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Comercio. Con el mismo carácter excepcional podrán invertirse en participaciones del capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas legalmente para prestar reafianzamiento a otras Sociedades de Garantía Recíproca. En ningún caso, el total de las participaciones en Sociedades de Reafianzamiento y en Sociedades de Garantía Recíproca que hagan operaciones de reafianzamiento, podrá suponer en conjunto más del treinta por cien del capital de la Sociedad Mixta.

La Sociedad Mixta, no distribuirá beneficios, los cuales, se destinarán íntegramente a dotar reservas, con objeto de incrementar progresivamente su capacidad de garantía.»

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**18524** REAL DECRETO 1596/1982, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la aprobación de los contadores taquicronométricos denominados «taxímetros».

El rápido progreso tecnológico de los últimos años y la proximidad de la posible incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, obligan a actualizar y armonizar nuestra legislación metroológica aproximándola, en lo posible, a las correspondientes directivas de la CEE. La aprobación y verificación de los contadores taquicronométricos, llamados «taxímetros», viene rigiéndose por el Reglamento de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro (anexo número seis del Código de la Circulación, «Gaceta de Madrid» de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro); las complejas técnicas incorporadas a estos aparatos, especialmente las de carácter electrónico, han creado la urgente necesidad de renovar dicha Reglamentación, dentro del marco general de armonización de legislaciones técnicas. La Recomendación RI número veintiuno de los países miembros de la Organización Internacional de Metrología Legal, entre los cuales se encuentra España, así como la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea setenta y siete/noventa y cinco/CEE, suministran criterios suficientes para actualizar la citada Reglamentación, en beneficio de un mayor desarrollo y una más eficaz garantía de los usuarios, cuyo nuevo texto ha sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de Pesas y Medidas ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento para la aprobación de modelo de los contadores taquicronométricos, llamados «taxímetros», cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo segundo.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».